

Santiago, doce de mayo de dos mil veintitrés.

Vistos:

En autos RIT O-387-2020, RUC N° 204038520-1, del Juzgado de Letras de Calama, por sentencia de nueve de noviembre de dos mil veintiuno, se rechazó la demanda de despido injustificado y cobro de prestaciones interpuesta por don Eric Antonio Maureira Valdivieso en contra de la empresa Corporación Nacional del Cobre de Chile División Chuquicamata.

Respecto de dicho fallo la demandante dedujo recurso de nulidad, que fue rechazado por una sala de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, por resolución de veinticinco de abril de dos mil veintidós.

En relación con esta última decisión, la misma parte dedujo recurso de unificación de jurisprudencia, para que en definitiva se lo acoja y se dicte la sentencia de reemplazo que describe.

Se ordenó traer estos autos en relación.

Considerando:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia. La presentación en cuestión debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones recaídas en el asunto de que se trate sostenidas en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar copia fidedigna del o de los fallos que se invocan como fundamento.

Segundo: Que en libelo de unificación de jurisprudencia, el recurrente propone como materia de derecho la correcta interpretación de la causal de despido contemplada en el artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo, planteando en su desarrollo que la tesis sustentada por la sentencia impugnada es contraria a la sostenida por los fallos de contraste que cita y acompaña, en el sentido que el costo de la decisión de transformarse y modificar la prestación de los servicios de una empresa, cuando ella no ha sido ocasionada por razones de baja de productividad o que involucren en sí una merma en las condiciones económicas del empleador, no puede ser traspasado al dependiente, por cuanto el legislador protege la estabilidad del empleo y la mantención de fuentes laborales,



razón por la cual resulta errada la decisión de la judicatura del fondo de estimar configurada la causal de despido por necesidades de la empresa.

Que la sentencia impugnada desestimó el recurso de nulidad deducido por el demandante, fundado en la causales de los artículos 478 letra b) y 477 del en relación con el artículo 161 del mismo cuerpo legal, sin emitir pronunciamiento alguno respecto de la materia de derecho que propone.

En efecto, luego de realizar un análisis de la prueba rendida en juicio y su valoración, el fallo impugnado concluyó, en su motivación tercera, que no resultan configuradas las infracciones a las reglas de la sana crítica que se denunciaron, desestimando la primera causal de nulidad.

Por su parte, a partir de la motivación cuarta y siguientes, rechazó la causal de infracción de ley concluyendo que el recurrente sustentó el recurso en alegaciones nuevas que no fueron parte del debate en el tribunal del fondo, denunciando además como infringidos preceptos legales que no fueron decisorios de la litis, por lo que, atendida la naturaleza de derecho estricto del recurso, la causal invocada no resulta procedente.

Tercero: Que, hecho el análisis que imponen las normas mencionadas en el considerando primero, aparece que el recurso, en los términos planteados por el demandante, no puede prosperar, ya que en el fallo que lo motiva no existe pronunciamiento sobre la materia de derecho respecto de la cual se pretende la unificación de jurisprudencia.

En efecto, la sentencia impugnada discurre sobre los defectos en la construcción del recurso en relación con las causales deducidas, sin emitir juicio de fondo o interpretación relativa al punto planteado.

Cuarto: Que, por otro lado, las sentencias acompañadas por el recurrente, dictadas por esta Corte en los autos roles N 35.742-2017 y N° 119.179-2020, se sustentan sobre presupuestos fácticos diversos a la impugnada, que impide el ejercicio argumentativo de homologación, pues se refieren a casos de despidos de trabajadores producto de procesos de fusión de empresas, acordadas voluntariamente por el empleador, a diferencia del caso de marras, según los hechos que se tuvieron por acreditados.

Quinto: Que, en consecuencia, atendido que la decisión impugnada no contiene ninguna interpretación sobre la materia planteada por la parte demandante y que no se acompañaron sentencias de contraste homologables al caso *sub lite*, el intento unificador debe ser desestimado.



Por estas consideraciones y en conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del ramo, **se rechaza el recurso de unificación de jurisprudencia** interpuesto por la parte demandante en relación con la sentencia de veinticinco de abril de dos mil veintidós, dictada por la Corte de Apelaciones de Antofagasta.

Regístrese y devuélvase.

Nº 17.300-2022.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señora Andrea Muñoz S., los ministros suplentes señor Mario Gómez M., María Loreto Gutiérrez A., y los abogados integrantes señor Diego Munita L., y señora Carolina Coppo D. Santiago, doce de mayo de dos mil veintitrés.



En Santiago, a doce de mayo de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

